

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 17-oct.-23. Pasa a despacho del señor Juez, Informándole que el término de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 2487
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Henry Borrero Hincapié
Demandado: Yefersson Yesid Ortiz Narváez
Radicación: 76-520-40-03-005-2016-00232-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a proveer sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual resumidamente presenta los siguientes valores:

Capital	\$ 4.000.000
Interés corriente – 20/09/2015 al 20/12/2015	\$ 256.800
Interés moratorio – 11/02/2020 al 17/02/2023	\$ 3.050.773
Interés moratorio previo – 21/12/2015 al 10/02/2020	\$ 4.480.347
Costas	\$ 296.800
Total crédito	\$ 12.084.720

CONSIDERACIONES

Previo a continuar con la etapa subsiguiente, el juzgado de manera oficiosa procede a dar aplicación al artículo 132 del C.G.P. que contempla el control de legalidad, por lo que a continuación se entra a considerar.

El art. 132 del C.G.P., dispone: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

1.- En la primera liquidación del crédito presentada por la parte demandante, que fuere modificada por el despacho en auto N° 404 del 28/02/2020, se dispusieron los intereses moratorios desde el 21/12/2015 al 10/02/2020 por la suma de \$4.480.347 y los intereses corrientes desde el 20/09/2015 al 20/12/2015 por \$256.800; no obstante ello, este Juzgado advierte que los últimos fueron calculados de manera incorrecta, toda vez que el despacho en su momento los aprobó tal cual como el accionante los aportó, sin tener en cuenta que los mismos fueron liquidados con la tabla de Excel calcusoft dispuesta para el cálculo de los intereses moratorios, tomando como capital errado “\$ 4.000.0.00” (sic), por lo que dicho valor no puede ser tenido en cuenta, y se aprovecha esta oportunidad para corregirlos de la siguiente manera:

En virtud de lo anterior, sabido es que los intereses remuneratorios son los causados durante el

plazo que se le ha otorgado al deudor para pagar la obligación, y se liquidan para un periodo determinado. Luego de revisar la demanda, se aprecia que, en la letra de cambio y en la demanda se pidieron sin especificar la tasa de interés; el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para el mes en que fue suscrito el título valor (20-09-2015) el interés corriente fue certificado en 19.26% E.A., que al convertirlo a rango nominal equivale al 1.48%, de ahí que, su cálculo debe atender a este indicador, cuya conversión de la tasa de interés efectiva anual a una tasa de interés nominal debe realizarse con base en la fórmula financiera que a continuación se explica:

$I.E.M. = (1 + I.E.A.)^{1/n} - 1$	I.E.M.= Interés efectivo mensual. I.E.A.= Interés efectivo anual. n.= meses del año.	$I.E.M. = (1 + I.E.A.)^{1/12} - 1$
-----------------------------------	--	------------------------------------

Una vez aplicada la anterior formula, se arroja el siguiente resultado:

PERIODO	INT. EFECTIVO
12	19.26%
Nominal =	$(1 + \text{Int. efectivo})^{1/n} - 1$
Nominal =	1,478623372

Conforme lo anterior, se entiende que la tasa de interés nominal del 1.48% (19.26% E.A.) es el techo o límite que se debe respetar al liquidar este concepto, por lo que el despacho procede a su liquidación, de la siguiente manera:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	NÚMERO DE DÍAS	% INTERÉS E.A.	NOMINAL %	CAPITAL	TOTAL INTERESES
20-09-15	20-12-15	91,00	19,26	1,48	\$ 4.000.000	\$ 178.360

En consecuencia, los intereses remuneratorios quedarán conforme la liquidación precedente.

2.- En lo que atañe con la legalidad de la liquidación presentada por la parte ejecutante, se evidencia que en la misma se tomó como capital la suma errada de "\$ 4.000.0.00" (sic), y los intereses corrientes que fueron indebidamente calculados, por lo cual, el despacho procede a efectuar la modificación respectiva, calculando los intereses moratorios de la manera correcta, con respeto del límite de usura, conforme se dispuso en el mandamiento de pago librado en el presente proceso.

Se debe explicar que, según el formato Excel Calcusoft, para que el sistema liquide de forma fluctuante de acuerdo con el interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera, y tome el límite de usura, debe colocarse en el recuadro "tasa pactada" una cifra superior (en este caso una tasa del 10% solo como referencia o límite) de lo contrario el sistema lo liquida como si fuera tasa fija, por lo que su verificación se efectúa con apoyo en la tabla de Excel Calcusoft, actualizada a la fecha de esta providencia, la cual arroja el siguiente resultado:

CAPITAL	\$ 4.000.000
FECHA INICIAL	11-feb-20
FECHA FINAL	19-oct-23
TASA PACTADA	10,00
TOTAL MORA	\$ 4.124.200
ABONOS A INTERESES	\$ 0
ABONOS A CAPITAL	\$ 0

TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 4.000.000
SALDO INTERESES	\$ 4.124.200
TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS	\$ 8.124.200

Cabe agregar que, a la fecha no aparecen reportados abonos por concepto de depósitos judiciales que se hayan realizado a la obligación, como pudo verificarse en el portal del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a la cuenta de este recinto judicial, ni ningún otro tipo de abono a la fecha.

Por lo anterior, el Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito, como lo establece el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, y se realiza como en derecho corresponde; en consecuencia,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el presente proceso ejecutivo, hasta la presente etapa procesal en virtud del artículo 132 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Los motivos o causas del control de legalidad que aquí se ha efectuado no podrán volver a alegarse posteriormente, esto en virtud del art. 132 ejusdem.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA la liquidación que de los intereses corrientes se aprobó en el auto N° 404 del 28/02/2020, por medio del cual se aprobó la primera liquidación del crédito aportada por el actor dentro del presente proceso, quedando incólumes los demás cálculos aprobados en dicha providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo, instaurado por **HENRY BORRERO HINCAPIE**, contra **YEFERSSON YESID ORTIZ NARVÁEZ**, pero actualizada a la fecha, por las razones expuestas en precedencia, la cual queda de la siguiente manera:

CONCEPTO	DESDE	HASTA	VALOR
Capital			\$ 4.000.000
Intereses corrientes	20-09-15	20-12-15	\$ 178.360
Intereses moratorios (previos)	21-12-15	10-02-20	\$ 4.480.347
Intereses moratorios	11-02-20	19-10-23	\$ 4.124.200
Costas			\$ 296.800
Total:		Solo intereses:	\$ 8.782.907
Gran total:	Capital + intereses + costas – abonos		\$ 13.079.707

CUARO: En lo sucesivo las liquidaciones adicionales del crédito que presenten las partes deberán tener como parámetro la presente liquidación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ef0ccf95dda1c98dbbd40990deafe49947943f2e001f2bdd6b29e08b913872**

Documento generado en 19/10/2023 02:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>